

**Juzgado Ldo.Penal 9º Tº**  
DIRECCIÓN Juan Carlos Gomez 1236 (Piso 1)

## **CEDULÓN**

**ALVAREZ, Federico**  
Montevideo, 11 de agosto de 2014

En autos caratulados:  
**BATALLA PIEDRABUENA LUISSU MUERTE DERECHOS HUMANOS**  
Ficha 94-10114/1986

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 1619/2014,

Fecha :31/07/14

### **VISTOS:**

Para Sentencia Interlocutoria de Primera Instancia los autos caratulados "**BATALLA PIEDRABUENA LUIS –Su muerte. DERECHOS HUMANOS**" IUE 94-10114/1986, seguidos con la intervención de la Sra. Fiscal Letrado Nacional de 3 Turno Dra. Mónica Ferrero y la Sras. Defensoras de particular confianza, Dra. Estela Arab, Dra. Graciela Figueredo y Dra. Rosanna Gavazzo.

### **RESULTANDO:**

**1)** A fs. 472 a 473 comparecen las Defensoras de los indagados Héctor ROMBYS, Washington PERDOMO DIAZ, y Uber JARA LARROSA, peticionando la clausura y el archivo de las actuaciones, expresando en síntesis :

**a)** Que sus patrocinados revisten la calidad de Indagados, que niegan rotundamente su participación en los hechos investigados.

**b)** Que en autos fue denunciado genéricamente y se investiga la detención y muerte de Luis BATALLA PIEDRABUENA, que de haber ocurrido tuvo lugar en el año 1972, es decir hace cuatro décadas.

**c)** Que el artículo 31 del C.P.P establece con pristina lucidez limitando el mismo a delitos y faltas de la interpretación mas elemental de la norma citada y a contrario sensu surge la ausencia de Jurisdicción en referencia a hechos que no constituyen delitos o faltas.

**d)** Que se hace necesario recordar que el presupuesto necesario de la iniciación de la etapa presumarial de todo Proceso Penal es la existencia de un hecho delictivo. El Presumario comienza con la comunicación al Juez de turno de la noticia criminis, en consecuencia esa necesaria existencia de la comisión de un delito obliga al Juez entre otras cosas a relevar la prescripción al momento de dar inicio al proceso, en su primera etapa, Presumarial, la que no podrá tener existencia si ha operado la prescripción, extinguiendo cualquier delito que pudiera haber ocurrido.

**e)** La aplicación del instituto de la Prescripción es de Orden Público, a la vez sustantivo y adjetivo y debe ser declarado aún de oficio por el Magistrado toda vez que advierta su acaecimiento.

**f)** Que tomando como hipótesis de trabajo el lapso mas extenso previsto legalmente para la efectivización de la Prescripción tenemos que dicha extinción se produce en un plazo máximo de 20 años. Partiendo de la base del cómputo de la Prescripción según lo establecido en el artículo 119 del C.P y el supuesto delito de Homicidio fue consumado en Mayo de 1972, no computándose el plazo transcurrido desde el 27 de Junio de 1973 hasta el 28 de Febrero de 1985, los veinte años de prescripción se cumplieron el 1º de marzo de 2005.

Peticionando en definitiva que se declare la prescripción del delito, la clausura y el archivo de las actuaciones.

**2)** Por dispositivo 2642 de fecha 13 de Diciembre del 2013 de la clausura y Prescripción peticionada se dio traslado al Ministerio Público, quien comparece en tiempo y forma a fs. 491 a 494 expresando en lo medular :

**a)** Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 18.831 del 27/10/2011 en sus artículos 1,2 y 3 respectivamente que restablece la pretensión punitiva del Estado acotada por la Ley 15.848 y la misma modifica el término y plazo de Prescripción de los delitos referidos en aquella Ley.

Indicando que los delitos cometidos en ocasión del terrorismo de Estado son crímenes de Lesa Humanidad y todo ello con pretendida eficacia retroactiva, siendo de mas imprescriptibles en tanto no computa plazo de prescripción que hasta la sanción de la referida Ley hubiere

transcurrido, a pesar que desde 1986 a la vigencia de la Ley 18.831 existieron en nuestro país Gobiernos Democráticos.

**b)** Que no corresponde computar plazo de Prescripción alguno durante el período dictatorial transcurrido entre el 27 de Junio de 1973 y el 1 de Marzo de 1985 por no existir la plena vigencia de los derechos individuales y colectivos.

**c)** Además se debe tener en cuenta que en Autos se investiga la muerte de Luis BATALLA, pero la misma por resolución Judicial de fs. 107 de fecha 15 de Junio de 1987 fueron clausuradas y archivadas las actuaciones y luego por resolución Judicial 728/2013 se procedió a la apertura del expediente, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 120 del Código Penal.

**d)** Que desde el momento en que la resolución Judicial de fecha 15 de Junio de 1987 ordenó que se cesara la investigación del homicidio basado en los fundamentos legales citados, hasta el 19 de Abril de 2013 que se ordenó continuar la investigación, hubo interrupción de la prescripción por acto de procedimiento. De no ser así se llegaría al absurdo.

Solicitando en definitiva que no se haga lugar a la Prescripción peticionada por la Defensa, no siendo de recibo lo planteado.

**3)** Por Auto 1077 de fecha 5/06/2014 se dispuso Autos para Resolución citadas las partes, subiendo efectivamente el 20/06/2014.

#### **CONSIDERANDO:**

**1)** Que se sustancia en Autos la denuncia presentada por el Dr. Federico ALVAREZ PETRAGLIA sobre el Homicidio del Sr. Luis BATALLA PIEDRABUENA. A fs. 7 el Letrado comparece peticionando el desarchivo de las actuaciones en cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo por Resolución número 322 del 30 de Junio de 2011.

**2)** De Autos surge a fs. 9 los Autos individualizados **IUE 94-172/2011** caratulados "Circular nro. 80/2011 referencia comunicación del Poder Ejecutivo de fecha 13 de julio de 2011".

**3)** Por dispositivo 2009/2011 de fecha 22/08/2011 se ofició al Poder Ejecutivo solicitando copia autenticada de todos los actos administrativos y mensajes revocados por la Resolución del referido Poder del Estado de fecha 30/06/2011 en aplicación del artículo 3 de la Ley 15.848. Por decreto

993 de fecha 15/05/2013 se dispuso que se instruyeran los Autos en la forma de estilo. Es decir el presente Presumario se inició el 15/05/2013.

**4)** De la plataforma practica que fundamenta la denuncia surge que el Sr. Luis BATALLA fue detenido presuntamente por militares siendo interrogado en la ciudad de Treinta y Tres, falleciendo en el mismo a causa de las torturas recibidas.

**5)** Que de acuerdo a la solicitud presentada por las respectivas Defensas la suscrita deberá pronunciarse respecto de la clausura peticionada cuyo fundamento radica en que ha operado la Prescripción de cualquier posible delito que pudiera surgir de los hechos investigados. La legitimación de las comparecientes surge de las actuaciones de los cuales se desprende del testimonio del expediente P 114/86, los cuales declararon y prestaron funciones en el Batallón de Infantería Nro. 10 de Treinta y Tres.

De acuerdo a lo que surge y a pedido del Ministerio Público fueron citados a declarar, atento a lo peticionado a fs. 179.

**6)** Doctrina y Jurisprudencia han definido el fundamento del instituto peticionado por la Defensa como “la Prescripción de la acción Penal se basa en que pasado un lapso de tiempo mas o menos prolongado de haberse cometido el delito, se debilita y hasta borra la impresión por el causada y vuelve en todos la conciencia de la seguridad a reinar sin necesidad para establecer el equilibrio roto por el delito del efecto de la Pena, que se hace por lo tanto innecesaria y mas difícil de aplicar con Justicia” (Sentencia 299/2010 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal 2º Turno).

El Código Penal regula el instituto de la Prescripción. Que resulta de estas actuaciones que el hecho con apariencia delictiva oportunamente denunciado fue considerado por el Poder Ejecutivo como incluido en la Caducidad del ejercicio de la pretensión Punitiva del Estado. A fs. 106 vto con fecha 27/04/1987 se informó que el Poder Ejecutivo en el amparo en el artículo 3 de la Ley 15848 incluyó el hecho de Autos comprendido en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal.

Por Auto 1062 de fecha 15/06/1987 se dispuso la clausura y el archivo de las presentes actuaciones.

El artículo 1 de la Ley 15848 regula el Instituto de la Caducidad cuando establece: “a efectos de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden Constitucional , ha caducado el ejercicio de

la pretensión Punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de Marzo de 1985 por funcionarios Militares y Policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de las funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto. Como expresara el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º turno en Sentencia 198 de fecha 22/05/2014 : “por tanto el término de prescripción no puede jurídicamente computarse, durante el lapso que operó la caducidad esto es, a partir de la Ley 15.848, sin perjuicio de ser computable el período anterior a la promulgación de la misma.

**7)** Por lo que viene de decirse, el cómputo de la Prescripción debe computarse a partir de la fecha en que se verificó el dictado de la resolución nro. 322/2011 del 30 de Junio de 2011 por la que se revocaron por el Poder Ejecutivo todos los actos administrativos que dictara anteriormente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 15.848 y se declaró que los hechos que ameritaron dichos informes no estaban comprendidos en el artículo 1 de la Ley.

**8)** El hecho que se investiga en Autos, la muerte de Luis BATALLA se ubica en el mes de mayo de 1972 , de lo que viene de referirse durante todo el período dictatorial, es decir hasta el 1º de Marzo de 2005 no se computa para la Prescripción en virtud de que no regían las garantías Constitucionales de los ciudadanos. Por lo tanto desde Mayo de 1972 hasta el 27 de Junio de 1973 es computable el plazo para la Prescripción.

Con fecha 19 de Abril de 2013 se dispuso la reapertura del expediente IUE 114/87, archivado con el número 404/1987, es decir que dicha providencia dispuso la continuación de la instrucción presumarial, es decir entonces que a partir de esa fecha se reanudó el cómputo del término de la Prescripción.

En aplicación de la Ley 15.848 en su artículo 3 que establece que a los efectos previstos en los artículos anteriores el Juez interviniente en las denuncias correspondientes requerirá al Poder Ejecutivo que informe dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1 de la presente Ley.

Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes.

En el sub judice fue lo que aconteció como ya se expresara en virtud al amparo de dicha Ley con fecha 15/06/1987 se dispuso la clausura y el archivo de las actuaciones. Con fecha 19 de Abril de 2013 se dispuso la reapertura del expediente. Por lo tanto en el período de interrupción de los Derechos y Garantías de los justiciables es evidente que no puede correr término alguno a los mismos existiendo una imposibilidad material de su ejercicio. Por lo tanto existiendo un obstáculo legal como fue el artículo 3 de la Ley 15.848 donde era resorte del Poder Ejecutivo dictaminar la investigación de hechos con apariencia delictiva, es evidente que las garantías para investigar estaban limitadas a la decisión del Poder Ejecutivo.

Por lo que viene de expresarse y en el contexto de las hipótesis establecidas resulta en forma clara que no se ha configurado la prescripción peticionada por la defensa.

Por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en los artículos 117, 119, 120 del Código Penal, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, **SE RESUELVE:**

**DESESTÍMASE LA SOLICITUD DE CLAUSURA POR PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LAS DEFENSAS DE HECTOR ROMBYS, WASHINGTON PERDOMO DÍAZ Y UBER JARA LARROSA.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.  
EJECUTORIADA VUELVAN.**